



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 640-2017
ICA

Sumilla. Las sentencias de primera y segunda instancia inaplicaron la sanción contenida en el primer párrafo del artículo uno, concordante con el literal d del artículo dos, y los literales e y j del artículo diez, todos de la Ley de Delitos Aduaneros número veintiocho mil ocho, habiendo interpuesto casación Fiscal Superior, es del caso elevar conforme a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Lima, dieciocho de abril de dos mil dieciocho

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, de fojas doscientos veintitrés del cuaderno de debate, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de agosto de dos mil dieciséis, de fojas ciento treinta y dos, que condenó a Justo Javier Yauricaza Tornero y Rosa Elvira Rojas Vizcarra como coautores del delito de contrabando agravado, en perjuicio del Estado peruano, representado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat), y les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Neyra Flores.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Del itinerario de la causa en primera instancia

Primero. Los encausados Justo Javier Yauricaza Tornero y Rosa Elvira Rojas Vizcarra fueron procesados penalmente con arreglo al Código Procesal Penal. El señor Fiscal Provincial mediante requerimiento mixto de fojas tres del cuaderno de debate, del diecisiete de septiembre de dos mil quince, formuló acusación contra los precitados por el delito de contrabando, previsto en el primer párrafo del artículo uno, y el literal d del artículo dos de la Ley número veintiocho mil ocho; tipificación que en audiencia de control mixto según acta del quince de marzo de dos mil dieciséis –fojas treinta y dos– se reformuló de contrabando simple a contrabando agravado, sancionado en el primer párrafo del artículo primero, concordante con el literal d del artículo dos, y los literales e y j del artículo diez de la citada Ley de Delitos Aduaneros, que establece una pena no menor de ocho ni mayor de doce años de privación de libertad, en agravio del Estado peruano, representado por la Sunat.

Segundo. La descripción fáctica de la imputación fue la siguiente: con fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, al promediar las dieciséis horas, la comisaría de Nasca conjuntamente con el Ministerio Público llevaron a cabo un operativo llamado “impacto a la altura del óvalo Fermín del Castillo”. En esas circunstancias se intervino al vehículo con placa de rodaje número B tres F-novecientos sesenta y cuatro, de la empresa Civa, que era conducido por Pascual Miranda Bobadilla, y se encontró que los pasajeros Justo Javier Yauricaza Tornero y Rosa Elvira Rojas Vizcarra no contaban con boletos de viaje.

Se dispuso que se abriera la bodega número tres, en donde se halló tres bolsas de polietileno con rayas blanca, roja y azul, dos de ellas embaladas y cerradas en la parte superior con rafia de color azul, se encontraba semillena y cerrada con su cierre y se anudaba de las asas de ambos lados; asimismo, se halló tres costalillos de polietileno de color negro, los cuales hacen un total de diecisiete bultos en cuyo interior aparentemente se encuentran cajas forradas, con costalillo de polietileno de color blanco y amarrado en la parte superior con un nudo y rafia de color verde, siete bultos forrados con costalillos de polietileno de color naranja, amarrado con un nudo en la parte superior del propio costalillo, un bulto de color negro forrado con plástico blanco donde se lee "Nela", que fueron conducidos a la dependencia policial.

Realizado el comiso personal especializado de aduanas se procedió a emitir el Informe de aforo avalúo número cero diez-dos mil quince-tres P cero cero treinta/SUNAT, con fecha diecisiete de febrero de dos mil quince, que establece el valor de la mercadería incautada (lentes de sol de plástico para adulto diferentes referencias, monturas para lentes de plástico para adulto, zapatillas para adulto diferentes referencias, shorts para adulto diferentes referencias y botellas de licor diversas) ascendentes a la suma de setenta y seis mil quinientos trece dólares americanos.

Tercero. El delito de contrabando imputado a los procesados Justo Javier Yauricaza Tornero y Rosa Elvira Rojas Vizcarra se encuentra previsto en la Ley de Delitos Aduaneros, número veintiocho mil ocho:

3.1. Primer párrafo del artículo uno:

El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad **no menor de cinco ni mayor de ocho años**, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

3.2. Literal d del artículo dos:

Constituyen modalidades del delito de contrabando **y serán reprimidos con las mismas penas señaladas en el artículo uno**, quienes desarrollen las siguientes acciones: **d.** Conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero.

3.3. Con los agravantes contenidos en los literales e y j del artículo diez:

Serán reprimidos con pena privativa de libertad **no menor de ocho ni mayor de doce años** y setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa, los que incurran en las circunstancias agravantes siguientes, cuando: **e.** Es cometido por dos o más personas o el agente integra una organización destinada a cometer los delitos tipificados en esta Ley. **j.** Cuando el valor de las mercancías sea superior a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias.

Cuarto. A fojas cuarenta y siete del cuaderno de debate, obra el auto de enjuiciamiento que, además, detalla el control de acusación llevado a cabo por la Jueza de la Investigación Preparatoria. El auto de citación a juicio fue expedido por el Juzgado Supraprovincial Transitorio Zona Sur Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, con fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis y obra a fojas cincuenta.

Quinto. Seguido el juicio de primera instancia –como se advierte de las actas de fojas ochenta y uno, noventa y seis, ciento uno, ciento catorce, ciento diecinueve, ciento veintidós y ciento veinticuatro–, el Juzgado Supraprovincial Transitorio Zona Sur Ica en fecha doce de agosto de dos mil dieciséis, pronunció sentencia condenando a Justo Javier Yauricaza Tornero y Rosa Elvira Rojas Vizcarra como coautores del delito de contrabando agravado, previsto en el primer párrafo del artículo primero, concordante con el literal d del artículo dos, y los literales e y j del artículo diez de la Ley número veintiocho mil ocho, en perjuicio del Estado peruano, les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años; con lo demás que contiene, conforme se aprecia de fojas ciento treinta y dos del cuaderno de debate.

Sexto. Contra la referida sentencia, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación –en todos sus extremos– fundamentado a fojas ciento sesenta y dos y aclarado a fojas ciento setenta y seis, así como la Procuraduría Pública Ad Hoc adjunta de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria interpuso su apelación –en el extremo de la reparación civil– a fojas ciento ochenta; concedidos por resoluciones del seis y ocho de septiembre de dos mil dieciséis, respectivamente, de fojas ciento setenta y tres, y ciento ochenta y cuatro.

II. Del trámite recursal en segunda instancia

Séptimo. La Sala Mixta Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, culminada la fase de traslado de las impugnaciones, mediante resolución del dieciocho de enero de dos

mil diecisiete, de fojas doscientos ocho del cuaderno de debate, emplazó a los sujetos procesales a fin de que concurran a la audiencia de apelación de sentencia.

Octavo. Realizada la audiencia de apelación el catorce de marzo de dos mil diecisiete, y conforme aparece del acta de fojas doscientos dieciocho, la Sala de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia pública la sentencia de vista –Resolución número once– de fojas doscientos veintitrés, de fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, que declaró infundadas las apelaciones formuladas por el Ministerio Público y por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) y, por consiguiente, confirmó la sentencia de primera instancia, del doce de agosto de dos mil dieciséis, de fojas ciento treinta y dos, que condenó a Justo Javier Yauricaza Tornero y Rosa Elvira Rojas Vizcarra como coautores del delito de contrabando agravado, en perjuicio del Estado peruano, les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años y fijó la reparación civil en cinco mil soles; con lo demás que contiene.

Noveno. La sentencia de vista fue recurrida en casación por el Ministerio Público, conforme a fojas doscientos treinta y uno del cuaderno de debates.

III. Del trámite del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público

Décimo. Leída la sentencia de vista, la Fiscalía Superior interpuso recurso de casación, que fundamentó mediante escrito de fojas

doscientos treinta y uno del cuaderno de debate, con la causal del artículo cuatrocientos veintinueve, inciso tercero, del Código Procesal Penal: indebida aplicación, una errónea aplicación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

Sostuvo que:

10.1. La cuestión a dilucidar es la inaplicación de la pena conminada en el primer párrafo del artículo uno, concordante con el literal d del artículo dos, y los literales e y j del artículo diez de la Ley número veintiocho mil ocho –Ley de Delitos Aduaneros–.

10.2. Resulta arbitrario dejar de aplicar la pena conminada legalmente, invocando el principio de proporcionalidad, pues no resulta justificado ni razonable que siendo la pena mínima ocho años, se aplique una suspendida, mas no se indicó que la pena prevista legalmente no guarda relación con la gravedad del delito. En el presente caso el delito de contrabando se cometió mediando circunstancias agravadas.

Undécimo. El Colegiado Superior mediante resolución de fojas doscientos treinta y seis, del once de abril de dos mil diecisiete, concedió el recurso de casación.

Duodécimo. Esta Suprema Sala mediante Ejecutoria del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, de fojas treinta y cinco del cuaderno de casación, declaró bien concedido el recurso de casación por la causal invocada –inciso tercero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal–.

Decimotercero. Producida la audiencia de casación, deliberada la causa en secreto y votada el mismo día, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria que se leerá en audiencia pública –con las partes que asistan–, en concordancia con los artículos cuatrocientos treinta y uno, apartado cuatro, y el artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro, del Código Procesal Penal, el día de la fecha, a horas ocho y treinta de la mañana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Del ámbito de la casación

Primero. Conforme fue establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y cinco del cuaderno de casación, del veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el motivo de casación admitido es porque la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca confirmó la pena privativa de libertad de cuatro años, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de tres años, impuesta contra los procesados Justo Javier Yauricaza Tornero y Rosa Elvira Rojas Vizcarra por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ica, pese a que la Ley número veintiocho mil ocho, de los Delitos Aduaneros, establece una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años para el delito de contrabando agravado imputado. Por tanto, se habría inaplicado lo previsto en los artículos **uno**, primer párrafo; **dos**, literal d; y **diez**, literales e y j de la referida Ley, por lo que la Sala Superior no puede determinar una pena fuera de los límites que establece la norma expresa, salvo que en el caso se presenten causales de disminución de la punibilidad y/o

fórmulas de derecho penal premial que justifiquen una rebaja por debajo del mínimo legal.

Segundo. En el derecho penal rige plenamente el principio de legalidad, pues el delito, la pena y la persecución estatal deben estar establecidas normativamente.

Tercero. Esto es así porque el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de que el ciudadano sepa cuáles son las conductas sancionadas y sus consecuencias y cuáles no. En efecto, si la conminación e imposición de las penas también contribuye sustancialmente a estabilizar la fidelidad al derecho de la población y en muchos casos a construir la predisposición a comportarse conforme a las normas, solo es posible si hay una clara fijación legal de la conducta punible; pues si no, el derecho penal no podría conseguir el efecto de formación de las conciencias del que depende el respeto a sus preceptos¹.

Cuarto. Al contrario, un estado de derecho debe proteger al individuo no solo mediante el derecho penal, sino también del derecho penal. Es decir, que el ordenamiento jurídico no solo debe disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también debe imponer límites al empleo de la potestad punitiva para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de una intervención arbitraria o excesiva. Por ello, una manifestación y garantía del principio de legalidad es la prohibición de analogía, que significa

¹ ROXIN, Claus. *Derecho penal. Parte general*. Tomo I. Madrid: Civitas, 1997, p. 146.

trasladar una regla jurídica a otro caso no regulado en la Ley por la vía del argumento de la semejanza (de los casos)².

Quinto. Para la imposición de una pena al sujeto activo del delito es necesario que el juzgador se apoye en el principio de proporcionalidad de la penas, previsto en el artículo VIII del título preliminar del Código Penal, que establece que “la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho”, debiendo guardar proporcionalidad con el hecho cometido. “Un aspecto importante que cabe precisar es que el citado artículo no establece propiamente una estricta observancia de la proporcionalidad de la pena con la gravedad del hecho, sino como límite máximo (prohibición de exceso)”³. Asimismo, si se establecen penas mínimas a delitos graves sin ninguna razón jurídico-penal atendible, se estará igualmente vulnerando el principio de proporcionalidad de las penas, aun cuando la pena no haya sobrepasado el límite de la responsabilidad por el hecho⁴.

Sexto. A través de la dación de la Ley número treinta mil setenta y seis se incorporan nuevas reglas para la determinación de la pena, como es artículo cuarenta y cinco-A y la reforma del artículo cuarenta y seis, ambos del Código Penal, que ayuda a mejorar los procedimientos técnicos y la práctica judicial en sus aplicaciones.

² Ibídem, pp. 137-140.

³ Castillo Alva citado en GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal parte general*. Lima: Jurista Editores, 2012, p. 180.

⁴ GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho penal parte general*. Lima: Jurista Editores, 2012, p. 180.

Séptimo. La Corte Suprema de Justicia ha establecido en la Ejecutoria vinculante, recaída en el Recurso de nulidad número tres mil ochocientos sesenta y cuatro-dos mil trece-Junín, de la Sala Penal Transitoria, del ocho de septiembre de dos mil catorce, en el considerando sexto, que:

La determinación judicial de la pena en su etapa de individualización de la pena concreta define el estándar cualitativo y cuantitativo de la sanción que deberá cumplir el condenado sobre la base de las circunstancias atenuantes o gravantes que concurren en el caso *sub iudice* y que permitirán identificar la mayor o menor gravedad del hecho punible cometido; así como la mayor o menor intensidad de la culpabilidad que alcanza a su autor o partícipe.

Octavo. Según el profesor Prado Saldarriaga, la determinación judicial de la pena es identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe culpable de un delito⁵. En ese orden de ideas, el artículo cuarenta y cinco-A del Código Penal, incorporado por la Ley número treinta mil setenta y seis, establece la individualización de la pena a través del sistema de tercios, por lo que el Juez determinará la pena concreta de acuerdo con las circunstancias generales atenuantes y agravantes concurrentes al caso, conforme al artículo cuarenta y seis del citado código. Sin embargo, este esquema operativo no es aplicable cuando el delito *sub iudice* pone catálogos propios de circunstancias agravantes específicos. En estos casos, el marco punitivo que corresponde considerar es aquel que se define legalmente para sancionar la concurrencia de tales agravantes. El Juez, entonces, debe identificar cuántas circunstancias agravantes

⁵ PRADO SALDARRIAGA, Víctor. *Consecuencias jurídicas del delito*. Lima: Idemsa, 2016, p. 197.

específicas se han configurado y asignarles a cada una un valor cuantitativo. Este último será equivalente al cociente resultante de dividir el espacio punitivo previsto por la ley entre el número de circunstancias agravantes específicas reguladas para el tipo de delito cometido.

Noveno. El delito imputado a los procesados Justo Javier Yauricaza Tornero y Rosa Elvira Rojas Vizcarra es el de contrabando agravado, en la modalidad de **conducir en cualquier medio de transporte, hacer circular dentro del territorio nacional, embarcar, desembarcar o transbordar mercancías, sin haber sido sometidas al ejercicio de control aduanero**, que se encuentra contemplado en los artículos uno, primer párrafo; dos, literal d; y diez, literales e y j de la Ley número veintiocho mil ocho-Ley de los Delitos Aduaneros, que sanciona el ilícito con una pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años⁶, conforme se señaló en el considerando tercero de fundamentos de hecho de la presente Ejecutoria.

Décimo. La señora Fiscal Suprema en lo Penal requiere que se declare fundado el recurso de casación interpuesto por el Fiscal adjunto de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Nasca, por inobservancia de la ley penal, contra la Resolución número once emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, en el extremo que confirmó la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, que condenó a Justo Javier Yauricaza Tornero y Rosa Elvira Rojas Vizcarra como coautores del delito de contrabando

⁶ Calificación jurídica que ha sido reformulada en la audiencia de control de la acusación por el Ministerio Público –fojas treinta y dos–.

agravado, en perjuicio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de tres años; reformándola, en este extremo, y, sin reenvío, imponga ocho años y cuatro meses de pena privativa de libertad a los citados procesados.

Sus fundamentos son los siguientes:

10.1. La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca no aplicó la pena privativa de libertad conminada en el artículo diez de la Ley número veintiocho mil ocho, se apartó del principio de legalidad de pena.

10.2. El Colegiado Superior para imponer la pena de cuatro años de privación de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años –por debajo del mínimo legal–, invocó los principios de lesividad, humanidad y prevención especial positiva de la pena sin fundamentar ni motivar.

10.3. La invocación del Acuerdo Plenario número uno-dos mil/CJ-ciento dieciséis –IV Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de Chiclayo, del trece de octubre de dos mil– resulta impertinente, pues su ámbito de aplicación se limitó a los delitos agravados por el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis, el cual fue derogado tácitamente al ser declarado inconstitucional.

10.4. Las carencias económicas no justifican la imposición de una sanción por debajo del mínimo legal.

10.5. La suspensión de la ejecución de la pena no se encuentra motivada.

Estos argumentos fueron sustentados en audiencia de fecha cuatro de abril del año en curso.

Undécimo. La determinación de la pena es un proceso valorativo que se realiza en dos niveles; el primero consiste en determinar el marco punitivo general; el segundo –una vez determinado el tipo legal abstracto aplicable– consiste en la evaluación de las circunstancias atenuantes o agravantes que se pueden presentar en el caso.

Duodécimo. Respecto al primer nivel, se le imputa la comisión del delito de contrabando agravado, tipificado en el artículo uno, primer párrafo, en concordancia con los artículos dos, literal d; y diez, literales e y j de la Ley número veintiocho mil ocho-Ley de los Delitos Aduaneros, que sanciona la conducta con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años. Por lo que cada tercio de pena consistirá en un año con cuatro meses.

Decimotercero. En el presente caso concurren dos agravantes específicas, previstas en los literales e y j del artículo diez de la Ley número veintiocho mil ocho, que señala: “es cometido por dos o más personas [...]” y “cuando el valor de las mercancías sea superior a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias. Por consiguiente, aplicando la regla establecida en el considerando octavo de esta resolución la pena aplicable sería de ocho años y cuatro meses de privación de libertad.

Decimocuarto. El IV Pleno Jurisdiccional Nacional Penal de Chiclayo –Acuerdo Plenario número uno-dos mil–, del trece de octubre de dos mil, que por consenso estableció que el principio de proporcionalidad de las penas permite disminuir por debajo del mínimo legal las penas previstas para los delitos agravados-Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis, aun cuando no concurren circunstancias

atenuantes específicas, correspondiendo a los jueces motivar suficientemente la aplicación de este principio con precisión de los criterios de proporcionalidad empleados para fijar la pena. Cabe resaltar que el Decreto Legislativo número ochocientos noventa y seis fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, tal pleno no tiene carácter vinculante, al no ser una sentencia normativa, acuerdo plenario de las Salas Penales de la Corte Suprema o casación que establezca doctrina jurisprudencial.

Decimoquinto. El Colegiado Superior para justificar la pena privativa de libertad de cuatro años, suspendida por el periodo de prueba de tres años, invocó los principios de lesividad, humanidad y prevención especial positiva de la pena, dejando de lado el principio de legalidad, conforme se ha fundamentado.

Decimosexto. En consecuencia, la Sala Superior, al imponer a los procesados Justo Javier Yauricaza Tornero y Rosa Elvira Rojas Vizcarra una pena por debajo del mínimo legal –cuatro años de privación de libertad suspendida por el periodo de tres años de la misma–, inaplicó la sanción contenida en las normas citadas. Habiendo interpuesto el recurso de casación el Ministerio Público, se debe elevar, con la facultad prevista en los incisos uno y dos del artículo cuatrocientos treinta y tres del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por la causal prevista en el inciso tres del artículo cuatrocientos veintinueve del

Código Procesal Penal, indebida aplicación, una errónea aplicación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación, interpuesto por el Ministerio Público, en consecuencia:

- II. **CASARON** la sentencia de vista del veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la sentencia de primera instancia del doce de agosto de dos mil dieciséis. Y **SIN REENVÍO**, actuando como órgano de instancia y pronunciamiento sobre el fondo: reformaron la sentencia de vista que confirmó la de primera instancia que les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de prueba de tres años, a los condenados Justo Javier Yauricaza Tornero y Rosa Elvira Rojas Vizcarra como coautores del delito de contrabando agravado, en perjuicio del Estado peruano, representado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat). **REFORMÁNDOLA:** IMPUSIERON a cada uno de los citados imputados ocho años con cuatro meses de pena privativa de libertad, que será computada desde el momento de su internamiento en los establecimientos penales correspondientes, debiendo cursarse las órdenes de captura en su contra, oficiándose.
- III. **MANDARON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por la Secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. ORDENARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

NF/amar